

## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.11001310300320210020500

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **Juan Manuel Santana Bonilla** en contra de la **Nueva E. P. S. y Viva 1A I. P. S.**

### 1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y a la seguridad social, que considera vulnerados por las entidades accionadas, al no suministrarle las órdenes debidamente tramitadas para que se le lleve a cabo tres procedimientos quirúrgicos que determinó su médico tratante y que se denominan: **“septoplastia, turbinoplastia y adenoidectomía”**. Por lo que, además, pretende, que la documentación en cita sea remitida al Hospital Universitario Meredi y a él.

1.1.2. Aunado a lo anterior, requiere, que se ordene la entrega inmediata de los soportes de pago de los copagos de los procedimientos denominados **“septoplastia, y adenoidectomía”**, los cuales están en poder de la E. P. S. accionada.

### 1.2. Los hechos

1.2.1 Adujo el accionante que se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social, en calidad de beneficiario de su señora madre **Juana Elena Bonilla Trujillo**.

1.2.2. Manifestó que reanudó el proceso quirúrgico que le había prescrito el Médico Otorrinolaringólogo Fabio Alonso Pedraza Castañeda, quien le dictaminó la necesidad de someterse a una septoplastia y turbinoplastia, por lo que posteriormente fue remitido al **Hospital Universitario Mayor Mederi**.

1.2.3. Que con el Otorrinolaringólogo **José David Reyes Herrera**, acordaron que los procedimientos y los exámenes correspondientes los llevarían a cabo el 17 de diciembre de 2020 y previo a la señalada fecha, su padre procedió a pagar el copago correspondiente de la septoplastia y adenoidectomía, pero los soportes no le fueron entregados de manera directa, sino que por el contrario la funcionaria que lo atendió le señaló que de acuerdo al trámite interno de la entidad, los mismos se entregarían con 10 días de posterioridad.

1.2.4. Sostiene que pesar de tener el aval del médico tratante y los exámenes requeridos para los procedimientos, se le informa en la parte administrativa del **Hospital Universitario Mayor Mederi**, que las autorizaciones que allegó, las que fueron expedidas por la **Nueva E. P. S.**, tenían identidad en el código asignado y que lo correcto debía ser que las tres intervenciones quirúrgicas, contaran cada una con una autorización y código distinto.

1.2.5. Detalló que, a pesar de haber sostenido comunicación con una funcionaria de la entidad accionada y al no obtener respuesta efectiva, presentó derecho de petición ante la **Nueva E. P. S. y Viva 1ª I. P. S.**, colocando en su conocimiento, así la situación aquí descrita, a lo que se le dio respuesta entregando sin embargo documentación que no correspondía al caso.

### 3. El trámite de la instancia

1.3.1 Se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de las entidades accionadas, así como la vinculación de la **vincula** a la **Procuraduría General de la Nación**<sup>1</sup>, al **Hospital Universitario Mayor Meredi**, a la **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad**, al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** y a la **Superintendencia Nacional de Salud**.

1.3.2. **Procuraduría General de la Nación**. Pidió su desvinculación de la presente acción en razón a la falta de legitimación en la causa, pues la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la parte accionante.

1.3.3. El **Ministerio de Salud** contestó la vinculación alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser responsable directo de la prestación del servicio de salud, no obstante, en caso de la acción prospere, solicita que se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por su cartera, sin embargo, en el evento en que se decida afectar recursos del SGSSS, solicita la vinculación de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**.

1.3.4. La **Nueva EPS** contestó el requerimiento efectuado, indicando que ésta ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido la accionante en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Indicó que, una vez revisada la base de afiliados, se estableció que **Juan Manuel Santana Bonilla**, se encuentra en estado activo en el régimen contributivo. Que, conocida la presente acción de tutela, se trasladó al área técnica correspondiente con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, y los servicios que deben ser asumidos por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud.

Arguyó que las autorizaciones tienen un tiempo de vigencia, y este debe ser respetado por el usuario. Es decir, para el afiliado, constituye una prerrogativa de adquirirlo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación que se le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración; a su vez, para la EPS es un deber que permite plazos razonables cumplir con la garantía de lo ordenado y es un derecho que permite no sea cuando el afiliado solicite cosas que ya no requiera. Por lo tanto, es claro que se propende por un equilibrio del Sistema.

Finalmente, solicita denegar las pretensiones de la presente acción, y además se pidió que se ordenara a la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, se reembolsara los gastos en que incurra en cumplimiento del presente fallo.

1.3.5. El **Hospital Universitario San Rafael** dio respuesta alegando que no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos. Como IPS en ningún momento ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno de la paciente, aunado a que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita su desvinculación.

1.3.6. La **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, informó que es función de la EPS y no de la Administradora la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita su desvinculación.

1.3.7. El **Viva 1A I.P.S.**, dio respuesta alegando que no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos. Como IPS en ningún momento ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno de la paciente, aunado a que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita su desvinculación.

1.3.8. La **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad** y la **Superintendencia Nacional de Salud**, guardaron silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

En punto del derecho a la salud, ha considerado la Corte Constitucional que debe ser protegido conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que hacen parte integral del sistema de seguridad social, lo cual implica que debe garantizarse un **acceso efectivo** en la prestación del servicio de salud que es requerido por determinado paciente:

*“La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. **La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.** Por otro lado, el*

*servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal “que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.”<sup>1</sup>*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, el Estado y las entidades promotoras de salud se encuentran en la obligación de prestar la atención médica integral que requieran los pacientes, de conformidad con el tratamiento ordenado por su médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad; pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional.

En razón de lo expuesto, el derecho a la salud de la población adulta mayor, de la cual hace parte la accionante, adquiere carácter autónomo y, por ello, teniendo en cuenta los principios del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran. Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015,<sup>2</sup> deberá garantizarse su prestación sin ningún tipo de restricción administrativa.

Así, ante la omisión de las autoridades públicas o privadas, la falta del servicio de salud que implique grave riesgo para la vida de personas en situación de indefensión manifiesta como, por ejemplo, el padecimiento de una enfermedad catastrófica y el riesgo de afectación de la vida digna, son circunstancias que han de ser consideradas para la protección del derecho fundamental vulnerado.

En el caso sub iudice, nótese que la presente acción se basa en el incumplimiento y demora por parte de la **Nueva EPS**, para la autorización de los procedimientos que requiere el agenciado en este trámite de tutela y en la autorización de los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

De conformidad con la documental aportada, se advierte que la EPS accionada al dar contestación al escrito de tutela, no pretendió en ningún momento desvirtuar el dicho del accionante con los soportes del caso, palmario resulta que por el contrario señala que, en razón al vencimiento de las autorizaciones, no es dable la concesión de lo que aquí se pretende.

Véase en dicho sentido que, la afectación de los derechos a la salud y a la vida que se alega por el accionante, se traduce que a la fecha no se ha provisto al señor **Santana Bonilla** las autorizaciones requeridas, generando un detrimento en su salud dada la patología diagnosticada.

Ahora, no puede pretender la entidad accionada, privilegiar trámites administrativos respecto a la condición de salud del accionante, más aún teniendo en cuenta que no existe prueba dentro del plenario que pueda llevar

---

<sup>1</sup> Sentencia T-104 de 2010.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones (...) Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. **Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.** Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

al convencimiento a este Despacho, que se desplegaran todas las acciones necesarias para la protección de los derechos fundamentales aquí invocados.

Es así que para el caso en concreto se avizora la necesidad de la prestación del servicio que requiere, aún cuando no medie orden médica vigente, sin que para que ello se torne imperiosa la necesidad de efectuar una valoración del médico tratante, dado que la accionante en su escrito inicial informó de la patología diagnosticada a la agenciada, situación que se pudo evidenciar por las respuestas allegadas.

Por lo anterior y como quiera que **Juan Manuel Santana Bonilla**, requiere las autorizaciones de los procedimientos que se denominan: **“septoplastia, turbinoplastia y adenoidectomía”**, con el objeto de garantizarle el acceso efectivo a la salud, se ordenará al representante legal de **Nueva EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, adelante las labores tendientes a autorizar de manera correcta las intervenciones quirúrgicas que requiere el accionante.

En punto de la solicitud subsidiaria de la **Nueva EPS**, relativa a la autorización de recobro al **ADRES**, conviene recordar que dicho privilegio es otorgado a las entidades promotoras de salud, por lo que resulta abiertamente improcedente su reconocimiento a través de la acción constitucional de tutela, puesto que podría constituir una barrera para el usuario ante un trámite que es netamente administrativo y que debe ser adelantado por la EPS ante el ente territorial respectivo. Sobre dicho aspecto, la Corte Constitucional ha manifestado que *“...la controversia sobre los pagos entre entidades por la prestación del servicio de salud, corresponde a un trámite administrativo que el paciente no tiene la obligación de soportar, ni puede erigirse como óbice para que los prestadores de los servicios impongan una barrera para el acceso a los tratamientos o medicamentos, que el ciudadano requiera para restablecer su salud.”*<sup>3</sup>

Por lo anterior, el recobro a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-** o a las entidades territoriales, según corresponda y habida cuenta de la prestaciones reconocidas, no debe ser conferida o negada judicialmente, conforme lo ha defendido la Corte Constitucional en Sentencia T - 760 de 2008, al sustentar que la EPS debe acudir directamente a la entidad territorial que corresponda, sin que ello signifique que el Juez Constitucional deba ordenarlo.

Bajo las consideraciones en precedencia anotadas, el Juzgado amparará los derechos fundamentales invocados por el accionante **Juan Manuel Santana Bonilla**.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**3.1. TUTELAR** los derechos a la vida y a la salud del señor **Juan Manuel Santana Bonilla**, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo de tutela.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-124 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

**3.2.** En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de la **Nueva EPS** o quien haga sus veces, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48)** horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, adelante las labores tendientes a autorizar de manera correcta las intervenciones quirúrgicas que requiere el accionante que se denominan: **“septoplastia, turbinoplastia y adenoidectomía”**.

**3.3. DESVINCULAR** de la presente acción a la **Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>**, al **Hospital Universitario Mayor Meredi**, a la **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad**, al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** y a la **Superintendencia Nacional de Salud**.

**3.4. NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

**3.5. ORDENAR** la remisión de este asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**